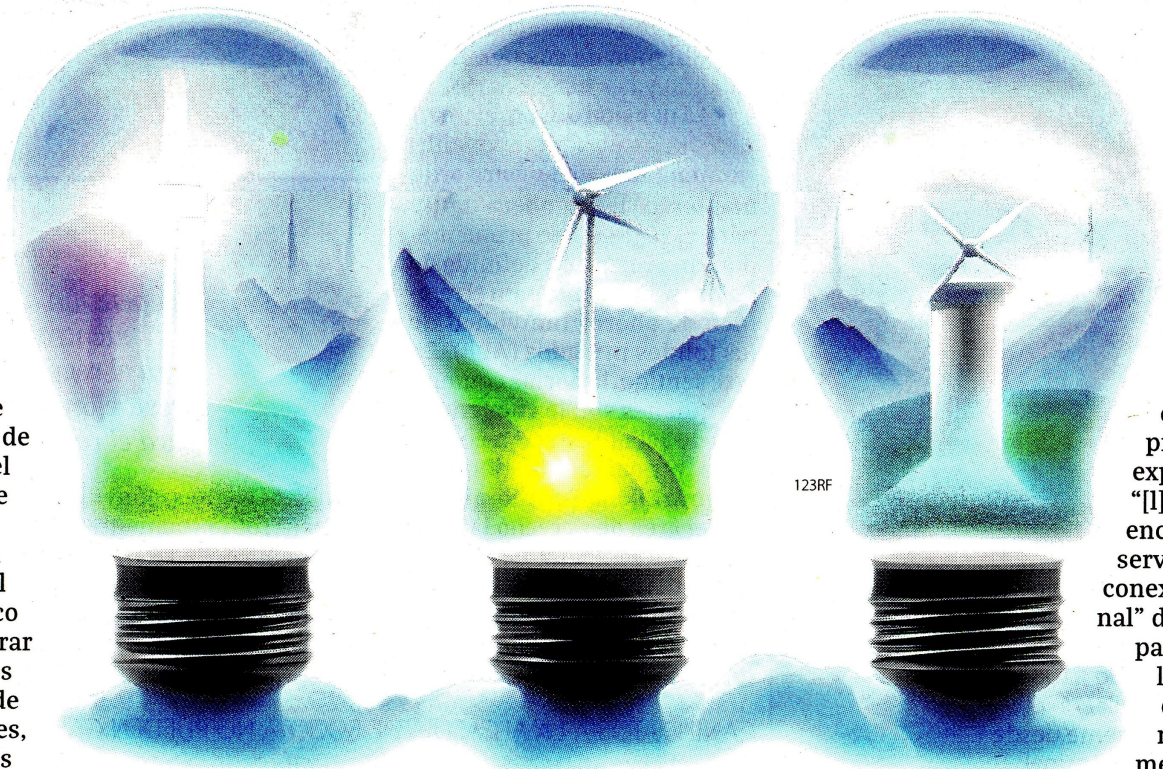


# La integración vertical en el sector energía

LOS CAMBIOS EN LA REGULACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO PARA DESINTEGRAR LAS ACTIVIDADES DE LA CADENA DE ENERGÍA SE EXPIDIERON CON EL PROPÓSITO DE INCREMENTAR LA EFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LOS USUARIOS



Con ocasión de la expedición de las Leyes 142 de 1994 y 143 del mismo año, se gestaron los cambios en la regulación del sector eléctrico para desintegrar las actividades de la cadena de energía, esto es, las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía, las cuales, antes de la expedición de las mencionadas leyes, podían ser prestadas en forma integral por los agentes del mercado. Lo anterior, con el propósito de incrementar la eficiencia en la prestación del servicio a los usuarios y asegurar la viabilidad operativa y financiera de las empresas del sector.

En este sentido, el artículo 74 de la Ley 143 de 1994 dispuso que “[l]as empresas que se constituyan con posterioridad a la vigencia de esta Ley (...) no podrán tener más de una de las actividades relacionadas con el mismo con excepción de la comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación y distribución”, por lo que las empresas que estuvieran constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 143 de 1994 podían prestar

las actividades de generación, comercialización, distribución y transmisión.

Esta norma fue modificada por el artículo 298 de la ley 1955 de 2019, pues dispuso que “[l]as Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que tengan por objeto la prestación del servicio público de energía eléctrica y que hagan parte del Sistema Interconectado Nacional, podrán desarrollar las actividades de generación, distribución y comercialización de energía de manera integrada”, por lo que a partir de su entrada en vigencia, las empresas de servicios públicos del sector energía pueden prestar de manera integrada los servicios de generación, comercialización y distribución. Hasta este momento, la actividad de transmisión no se puede prestar en conjunto con las actividades de generación, comercialización y distribución.

El principal argumento que se presentó en el debate de

plenaria de la *Cámara de Representantes* de este artículo y que fue expuesto por los delegados del *Ministerio de Hacienda* consistió en que la mayoría de los agentes del sector estaban constituidos con anterioridad a la Ley 143 de 1994, y, por ende, las restricciones del original artículo 74 de la Ley 143 de 1994, aplicaban a muy pocas empresas, por lo que esta modificación buscaba que las empresas de servicios públicos constituidas con posterioridad a 1994 pudieran prestar de manera integrada las actividades de generación, comercialización y distribución.

Con ocasión de la expedición de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, fueron derogadas, entre otras normas, “(...) el parágrafo tercero del artículo 167 de la Ley 142 de 1994; el parágrafo tercero del artículo 32 de la Ley 143 de 1994 (...)”,

normas que establecían una prohibición expresa para “[l]a empresa encargada del servicio de interconexión nacional” de poder participar en las actividades de generación, comercialización y distribución de

energía, servicio de interconexión nacional que en virtud de los mismos artículos 167 de la Ley 142 de 1994 y 32 de la Ley 143 de 1994 estaría a cargo de *Interconexión Eléctrica S.A.*, hoy *Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.* (“ISA”).

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, resultaría válido concluir que, al haber sido eliminadas estas prohibiciones, ISA podría desarrollar las actividades de generación, distribución y comercialización.

No obstante, es importante mencionar en este punto que el artículo 74 de la Ley 143 de 1994, modificado por el artículo 298 de la Ley 1955 de 2019, el cual se encuentra vigente, únicamente autoriza la integración de las actividades de generación, comercialización y distribución, de tal manera que, en virtud de esta norma, la actividad de transmisión se debe prestar de forma independiente.

\*LEA COMPLETO EN LA WEB



CLAUDIA NAVARRO

Socia de Energías Renovables en Brigard Urrutia